



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
13 de abril de 2005

Original: español

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

#### **Carta de fecha 7 de abril de 2005 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas**

Tengo a bien hacer llegar a usted el informe del Ecuador sobre las medidas adoptadas para implementar la resolución 1540 (2004), relativa al control de las armas nucleares, químicas y biológicas, según lo solicitado en su nota S/AC.44/2005/OC.2 (véase el anexo).

*(Firmado)* Jaime **Moncayo**  
Representante Permanente

**Anexo a la carta de fecha 7 de abril de 2005 dirigida  
al Presidente del Comité por el Representante  
Permanente del Ecuador ante las Naciones Unidas**

**Informe del Ecuador sobre la resolución 1540 (2004)  
de las Naciones Unidas**

**Control de armas nucleares, químicas y biológicas**

1. La Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, en su Artículo 4, entre otros aspectos, contempla el “control de productos químicos, elementos de uso en la guerra química o adaptables a ella”, en virtud de lo cual, el Ecuador, como Estado Parte se abstiene de suministrar cualquier apoyo a los agentes no estatales y, por el contrario, ejerce un control de todas las actividades tendientes a desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus respectivos vectores, conforme lo plantea el párrafo 1 de la resolución.

2. En lo que se refiere al párrafo 2 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, no se estipula en forma específica la prohibición de la fabricación, adquisición, posesión, desarrollo, transporte, transferencia o el empleo de armas nucleares; sin embargo éstas se enmarcan dentro de ella por ser un arma, recayendo el control, fabricación, importación, exportación comercialización y tenencia de las mismas en las Fuerzas Armadas del Ecuador, a través del Art. 4 de la Ley en cuestión, con lo cual se impide el desarrollo de las actividades mencionadas y sus sistemas vectores.

Mediante el Art. 8 de la Ley mencionada, se faculta al Ministerio de Defensa Nacional (APRA) prohibir la importación, internación, exportación, tránsito, transferencia de los ítems determinados en el Art. 11, el cual incluye armas en general.

En lo que respecta a las armas químicas y biológicas, el mismo Art. 4 en forma específica cita a este tipo de armas, y en el Art. 5, literal d), faculta a las Fuerzas Armadas para que se encarguen del control de “las sustancias químicas, inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas”; y en el literal e) del mismo artículo, faculta el control de las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos.

En el Reglamento a esta Ley, en el Título I “Finalidad y Alcance”, en el Art. 1 se especifican las regulaciones, entre otras, para: “Productos químicos y elementos de uso en la guerra química o adaptable a ella”. En el artículo 2 del mismo título se enmarca dentro de esta Ley a todas las personas naturales o jurídicas que pretendan realizar estas actividades.

Finalmente, el Art. 6 de la Ley referida prohíbe en forma expresa: “la posesión de artefactos fabricados en base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes”, con lo cual se ejerce un control estricto de este tipo de armas.

3. El numeral 3 hace referencia a la instauración de medidas de control a nivel nacional, dentro de lo cual el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ha establecido 17 órganos de control de armas, a más de los controles fronterizos, a través de los cuales se da cumplimiento a lo establecido en la Ley citada. Sin embargo, es necesario contar con el apoyo de recursos, medios y capacitación de personal que

aseguren la prevención y control de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores.

4. En lo referente al numeral 6, la Autoridad Nacional de Armas Químicas determinó las listas de sustancias químicas tóxicas (listas 1, 2 y 3).

5. Respecto al numeral 7 de la resolución, es necesario anotar que el Ecuador dispone de una ley que le permite ejercer el control de las armas; sin embargo es conveniente un asesoramiento de los Estados Parte que cuenten con la experiencia en el tema del manejo de armas nucleares, químicas y biológicas, a fin de realizar las modificaciones al reglamento de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios” (vigente según Registro Oficial No. 311 del 7 de noviembre de 1980), en lo que se refiere al manejo de este tipo de armas.

6. En lo que se refiere al numeral 8, el Estado ecuatoriano suscribió en París, el 14 de enero de 1993 la “Convención para la prohibición para el desarrollo, la producción, el almacenamiento y empleo de armas químicas y su destrucción”. El 6 de septiembre de 1995, ratifica su participación ante las Naciones Unidas, poniéndose en ejecución a partir del 29 de abril de 1997, por lo cual se publica en el Registro Oficial No. 61 del 9 de mayo de 1997 la creación de la Autoridad Nacional de Armas Químicas (ANAQ), que tiene a su cargo coordinar en el ámbito nacional e internacional todas las acciones que tengan relación con la aplicación por parte del Ecuador en la Convención.

7. La presencia del Ecuador a través de la Autoridad Nacional de Armas Químicas en las diferentes reuniones de carácter regional promovidas por la Organización para la prohibición de armas químicas (OPAQ), pone de manifiesto el interés en el diálogo y cooperación sobre la no proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas, en lo que se refiere al numeral 9 de la resolución.

8. La exhortación que se hace en el numeral 10 de la resolución 1540 se cumple a través del Art. XI de la “Convención para la prohibición, para el desarrollo, la producción, el almacenamiento y empleo de armas químicas y sobre su destrucción”, de la cual el Ecuador es parte. En ella se establecen obligaciones de cooperación sobre el desarrollo económico y tecnológico a los Estados Parte.